

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA Y HUMACAO
PANEL X

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

RECURRIDO

v.

GEOVANNY
CARRASQUILLO
FERNÁNDEZ

PETICIONARIO

KLCE201600110

Certiorari
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San Juan

Crim. Núm.:
K VI2012G0043
K LA2012G0381 al
383

Por:
Art. 106 (Asesinato en
2do grado); Ley de
Armas (Art. 5.04 y Art.
5.15)

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Varona Méndez, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Rivera Torres¹.

Gómez Córdova, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de febrero de 2016.

I

Compareció ante nosotros Geovanny Carrasquillo Fernández (señor Carrasquillo Fernández o peticionario) mediante recurso de *certiorari* para solicitar la rebaja de la pena de reclusión que cumple en un 25% al amparo del principio de favorabilidad y del Artículo 67 del Código Penal (33 LPR sec. 5100). Por los fundamentos que expresamos a continuación, desestimamos el recurso por incumplir con las disposiciones de nuestro Reglamento.

II

El señor Carrasquillo Fernández presentó su escrito sin hacer referencia detallada y específica de la condena que cumple. Tampoco expresó las disposiciones que alega fueron enmendadas y le son favorables. Se limitó simplemente a alegar que se encuentra cumpliendo su sentencia en la Institución Guayama 1000, que hizo una alegación preacordada con el Ministerio Público y conforme a ello fue sentenciado.

¹ El Juez Rivera Torres no interviene.

Expresó que al amparo del principio de favorabilidad y del Artículo 67 del Código Penal, *supra*, procede la reducción de su sentencia en un 25%. El peticionario no acompañó copia de la sentencia impuesta, como tampoco incluyó copia de alguna solicitud que haya presentado ante el Tribunal de Primera Instancia a tales fines ni la resolución emitida en cuanto a la petición.

III

Para que podamos revisar cualquier recurso apelativo, es necesario que la parte promovente cumpla con las disposiciones de nuestro Reglamento aplicables al recurso que presenta. En múltiples ocasiones nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que se deben observar rigurosamente los reglamentos para perfeccionar los recursos ante foros apelativos. *M-Care Compounding Pharmacy et als. v. Depto. de Salud et al.*, 186 DPR 159, 176 (2012); *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137 (2008); *Arraiga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 129-130 (1998). Aunque se ha dicho que un foro apelativo debe aplicar su reglamento de manera flexible, esta aplicación sólo procede en situaciones particulares, en las cuales tal flexibilidad está plenamente justificada. *Arraiga v. F.S.E.*, *supra*, pág. 130.

El promovente de un recurso está obligado a cumplir con lo dispuesto en el Reglamento para poder perfeccionar su recurso, ya que su incumplimiento podría acarrear su desestimación. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714 (2003). Esta norma es de igual aplicación a aquéllos que recurren ante nosotros por derecho propio, pues una comparecencia de esa índole no justifica el incumplimiento con nuestro Reglamento y con las reglas procesales aplicables. *Íd.*

En lo pertinente, nuestro Reglamento requiere que los recursos de *certiorari* presentados ante nosotros contengan un apéndice que, entre otras cosas, incluyan lo siguiente: (1) la decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita; (2) toda moción debidamente sellada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para

acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar la apelación y la notificación del archivo en autos de copia de la resolución u orden; (3) toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en el recurso o que sean relevantes a éste; y (4) cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia. Regla 34 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRA Ap. XXII).

Es importante destacar que, si bien la omisión de presentar un apéndice incompleto no conlleva la desestimación automática del recurso, el Tribunal Supremo ha enfatizado que las partes están impedidas de “soslayar injustificadamente el cumplimiento del reglamento de [el Tribunal de Apelaciones]”. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 363-364 (2005). Esto es así debido a que es la parte apelante quien tiene la obligación de colocarnos en posición de resolver. *Íd.*, pág. 366.

IV

Como adelantamos, el señor Carrasquillo Fernández no acompañó con su recurso copia de la sentencia que le fue impuesta. Tampoco sometió copia de alguna petición de reducción de sentencia que haya presentado ante el Tribunal de Primera Instancia, ni la decisión que a esos fines se hubiese tomado en cuanto a tal solicitud. De hecho, de lo expuesto por el peticionario en su recurso ni siquiera se desprende que haya solicitado ante el Tribunal de Primera Instancia la reducción de sentencia, que es lo que procede. Estas omisiones nos impiden verificar nuestra jurisdicción sobre el recurso y evitan, a su vez, que podamos atender los planteamientos del señor Carrasquillo Fernández.²

² Sin embargo, cabe destacar que el peticionario expresó que hizo una alegación preacordada, por la cual fue convicto y sentenciado. Surge también de su escrito que su solicitud de reducción de sentencia se basa en las disposiciones del Artículo 67 del Código Penal (33 LPRA sec. 5100). Puntualizamos que este Artículo le permite a un tribunal aumentar o reducir la pena hasta un 25% luego de adjudicar la existencia de agravantes o atenuantes en el caso. No obstante, las partes renunciaron a la evaluación de agravantes o atenuantes en el caso al hacer alegación preacordada. Además,

En virtud de lo anterior, concluimos que procede la desestimación del recurso por incumplimiento craso con nuestro Reglamento. Al no perfeccionarse adecuadamente, carecemos de jurisdicción sobre el mismo.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

trasciende que el delito de asesinato en segundo grado, que apareja una pena fija de 50 años, no ha sido enmendado. Por consiguiente, aun cuando tuviésemos jurisdicción sobre el recurso, dato que desconocemos por no haberse perfeccionado el recurso adecuadamente, una evaluación preliminar del escrito de *certiorari* sugiere que los planteamientos del señor Carrasquillo Fernández carecen de mérito.